



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reúnan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines en las oficinas de ordenamiento para su enmendación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que demande de las mismas lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Agosto.)

RESUMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES PROVINCIALES

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 44 de la ley Provincial vigente, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el 59 de la propia ley, he acordado convocar al cuerpo electoral para la renovación bienal de Diputados provinciales; cuya elección deberá verificarse en los Distritos de Astorga-La Bañeza y Sahagún-Valencia el día 9 de Septiembre próximo.

Las operaciones consiguientes á dicho acto se verificarán en los días y forma que se expresan en el Indicador que se inserta á continuación.

En su consecuencia, llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que hayan de intervenir en las operaciones electorales, sobre las disposiciones contenidas en el art. 91 de la ley Electoral y 58 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

Queda, por lo tanto, y á virtud de esta convocatoria, abierto el período electoral, desde esta misma fecha, terminando con la proclamación de Diputados electos, que tendrá lugar en los respectivos Distritos el día 13 del mes de Septiembre citado.

León 20 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Saturinio de Vargas Machuca.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59 de la ley Provincial, vengo en convocar á elección parcial de un Diputado provincial al Distrito electoral de Riño-La Vecilla, vacante por defunción de D. Manuel Gutiérrez Rodríguez, para el do-

mingo 9 de Septiembre próximo; teniendo en cuenta que la designación de Interventores tendrá lugar el domingo anterior al en que han de verificarse las elecciones, ó sea el 2 del mismo mes.

Queda, por lo tanto, en virtud de la presente convocatoria, abierto el período electoral, desde esta misma fecha, en el Distrito á que la misma se refiere, terminando con la proclamación del Diputado electo, que se hará por el Presidente de la Junta de escrutinio el día 13 del referido mes de Septiembre, ó sea el jueves inmediato al domingo de la votación, operaciones ajustadas todas ellas al Indicador que se publica á continuación.

León 20 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Saturinio de Vargas Machuca.

INDICADOR

PARA LAS

OPERACIONES ELECTORALES EN LA PRÓXIMA RENOVACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES CON ADECUO AL REAL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890.

Día 20 de Agosto.—Empieza el período electoral con la publicación en el Boletín oficial de la convocatoria.

Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)
Desde el día siguiente al de la convocatoria, hasta el 4 de Septiembre, pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

Día 2 de Septiembre.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo, á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir por sí, ó por medio de apoderados en forma legal, los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que pre-

viene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

Día 3 de Septiembre.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 8 de Septiembre.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abren los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación, y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 13 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los Boletines oficiales las secciones cuyos Comisionados-Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 13 de Septiembre.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ó otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

Día 2 de Noviembre.—Los Diputados se reúnen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el período semestral que corresponde inaugurar en el quinto mes del corriente año económico.

Circular

En virtud de las convocatorias que anteceden, he dispuesto que cualquier Comisionado enviado por este Gobierno que pudiera existir contra los Ayuntamientos comprendidos en los Distritos á que aquellas se contraen, cesen en el acto en su gestión; á cuyo efecto, los Sres. Alcaldes harán llegar sin demora á su conocimiento esta circular.

León 20 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Saturinio de Vargas Machuca.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada de don Juan del Valle Prieto, vecino de Aviaños, contra providencia de este Gobierno sobre pago de dietas á un Comisionado especial que formó las cuentas de 1889-90 y 1890-91 del Ayuntamiento de Valdepiélagos.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 17 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Saturinio de Vargas Machuca.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, me remite la siguiente

CIRCULAR SOBRE RESES EXTRAVIADAS

Cumpliendo con un acuerdo tomado por las Juntas generales de Ganaderos, celebradas en Abril del presente año, esta Presidencia ha creído conveniente dictar algunas reglas respecto á reses mostreucas,

tanto para evitar perjuicios á los dueños que las perdieron, cuanto para impedir que, en caso de no presentarse éstos, sean defraudados los intereses de la Corporación.

Las reglas á que se hace referencia son las siguientes:

1.ª El que se encontrare una res extraviada de cualquiera de las especies lanar, caballar, vacuna, cabria, asnal ó de cerda, la presentará á la autoridad municipal del término en que estuviere perdida.

Así lo dispone la legislación vigente, á partir de la ley 4.ª, folio 22, libro X de la Novísima Recopilación.

2.ª Es atribución propia del Alcalde nombrar un depositario de responsabilidad, al cual encargará cuidar de las reses mostreras halladas con esmero y economía.

3.ª A tenor de lo mandado en la citada ley y en otras disposiciones legales posteriores, procede que el Alcalde, inmediatamente después de serle presentada una res mostrera, anuncie su hallazgo por edicto ó pregones, y de parte de él al Gobernador de la provincia, incluyendo la resesión de los animales hallados, con el fin de que se anuncie en el *Boletín oficial* de la misma.

4.ª Si se presentase el dueño, previa justificación de serlo, se le entregará el animal hallado. El dueño deberá abonar los gastos que con su mantención y conservación hubieren causado los animales.

5.ª En el caso de transcurrir el plazo de noventa días desde que se anunció el hallazgo del animal, sin presentarse su dueño á reclamarlo, el Alcalde dispondrá lo conveniente para su venta en pública subasta.

6.ª El Alcalde dará también cuenta del hallazgo al Visitador municipal de Ganadería, si lo hubiere, y si no, al de partido, ó al provincial en el caso de que la venta tuviere lugar en la capital, para que intervengan en la subasta, y que el producto de los animales mostreros tenga la debida aplicación.

7.ª Con el producto de esta venta se pagarán primeramente los gastos ocasionados por las reses. El remanente correspondiente á la Asociación general de Ganaderos, según lo ordena el art. 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877. (1)

8.ª Dicho remanente ingresará en la Corporación, entregándolo bajo recibo á los Recaudadores de la misma, ó del modo y forma que la Presidencia determine, á cuyo efecto se le dará parte del resultado de la subasta.

Madrid 22 de Julio de 1863.—El Marqués de Perales.

Lo que he dispuesto se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para que llegue á conocimiento de las autoridades y habitantes de la misma.

León 17 de Agosto de 1894.

El Gobernador.

Saturnilo de Vargas Machuca.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Edicto.

Por el presente se llama y amplía á D.ª Naria de los Remedios Mar-

(1) Confirmado por Real orden secretaría del Ministerio de Fomento de 11 de Marzo de 1890 y Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

tiniez, maestra que fué de la escuela incompleta mixta de Sigüeyra, en Benouza, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente á la inserción en el periódico oficial, se presente en la Secretaría de esta Corporación por sí, ó por persona autorizada en su nombre, á recoger el pliego de cargos que le resultan en el expediente que se le instruye sobre abandono de destino, y contestar lo que á su defensa viere de convenirle.

León 14 de Agosto de 1894.

El Gobernador-Presidente.

Saturnilo de Vargas Machuca.

P. A. de la A.

El Secretario.
Manuel Capelo.

Miinas.

D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA. GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Morán Regusar, vecino de Llamas de Cabrera, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 6 del mes de Agosto, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 2 pertenencias de la mina de hierro llamada *Ampliación á la mina Montesperín*, sita en término de Santa Lucia y San Adrián, Ayuntamiento de San Esteban de Valdeuz, y linda al Oriente tierras de varios particulares, al Mediodía monte común del citado pueblo, al Poniente mina Montesperín, y al Norte con monte común; hace la designación de las citadas 2 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el límite de la mina Montesperín, desde donde se medirán en dirección al Poniente 200 metros, y 100 metros de Norte al Mediodía.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 8 de Agosto de 1894.

Saturnilo de Vargas Machuca.

AYUNTAMIENTOS.

D. Antonio Cerezales González, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Balboa.

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión del día 12 del actual, acordó anunciar al público la recaudación de la contribución territorial, rústica, pecuaria, colona y urbana, así como de consumos y cédulas personales, de este corriente año económico de 1894 á 95, para el día 28 del actual á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento; entendiéndose, que los cupos que por todos conceptos se han de recaudar, ascenderán á 14.408 pesetas, y los premios de cobranza del de contribuciones, es el 1'75, y el de consumos el 5, abonando además de los premios 200 pesetas, que serán satisfechas por cuartas partes; por lo que las personas que quieran

optar al cargo de Recaudador-Depositario, pueden verificarlo en dicho día, presentando fianza idónea de responsabilidad y arraigo á satisfacción del Ayuntamiento ó fianza hipotecaria.

Balboa Agosto 15 de 1894.—El Alcalde, Antonio Cerezales.

Alcaldía constitucional de

San Millán de los Caballeros.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, el repartimiento de consumos, cereales y sal, formado en este Ayuntamiento por la respectiva Junta, para el año económico de 1894 á 95, á fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que juzgan pertinentes.

San Millán 13 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Manuel Clemente.

Alcaldía constitucional de

Magaz.

Terminado el repartimiento de consumos, sal y recargos municipales, formado para el año económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír de agravios; en la inteligencia, que transcurrido que sean, no habrá lugar á reclamación alguna.

Magaz 13 de Agosto de 1894.—Miguel Cordero.

Alcaldía constitucional de

Chozas

En los días 26, 27 y 28 del corriente mes, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde, tendrá lugar en este Ayuntamiento y Casa Consistorial del mismo, la cobranza de las contribuciones de territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, al propio tiempo que la de industrial, correspondientes al primer trimestre de este año de 1894 á 95; cuyas recaudaciones están á cargo de D. Marcelino Castellanos, de la vecindad de Mójzara.

Lo que hago público para conocimiento del contribuyente en este Municipio por tales conceptos, á fin de que concurren á pagar sus cuotas en los días y sitio indicado, lo mismo que los atrasos, si los tuviere, por igual contribución de años anteriores.

Chozas á 12 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Esteban Fidalgo.

Alcaldía constitucional de

Barjas

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se hace saber que en los días 27, 28 y 29 del corriente mes, y horas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, se hallara abierta en este pueblo y sitio de costumbre la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del corriente año económico. Igualmente se hace saber que en los diez primeros días del próximo mes de Septiembre se recibirán sin recargo en las oficinas del Recaudador nombrado por el Ayuntamiento, las cuotas de los contribuyentes que antes no las hubiesen satisfecho; transcurrido este último plazo, su-

frirán los morosos los recargos y apremios que son consiguientes.

Barjas 15 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Carlos Sobredo.

Alcaldía constitucional de

Ponferrada

Se convoca á Junta de acreedores del Ayuntamiento de esta villa para las cuatro de la tarde del día 26 de los corrientes, á fin de tratar, y en su caso conveir, la manera ó forma de satisfacer sus créditos reconocidos por la Corporación, caso de que no acepten el medio que ésta propone, y de que se les dará cuenta.

Se precisa y recomienda la presentación de los pagados que obran en su poder, por el préstamo ó anticipo para las obras de la suprimida Audiencia de esta villa, y advierte que á los deudores que no comparezcan ó se hagan representar en forma, se les tendrá por conformes y obligados al acuerdo que adopten con el Ayuntamiento la mayoría de los concurrentes.

Ponferrada 14 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Antonio González Gómez.

Alcaldía constitucional de

Val de San Lorenzo

En los días del 29 al 31 del corriente mes, y de nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, en la casa consistorial del Ayuntamiento, tendrá lugar la cobranza voluntaria del primer trimestre de las contribuciones de territorial, industrial y de edificios y solares, así bien las semestrales de dichas contribuciones; cuya recaudación se encuentra á cargo de la Corporación municipal.

Val de San Lorenzo á 12 de Agosto de 1894.—El primer Teniente, P. A., Matias Martínez.

Alcaldía constitucional de

Villaverde de Arceyos.

En los días 23 y 24 del actual, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza de las contribuciones territorial, industrial, urbana, consumos y municipales de este Municipio, correspondientes al primer trimestre de este año económico de 1894 á 95. Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes por dichos conceptos. La cobranza tendrá lugar en la casa-domicilio del Regidor D. Demetrio Guzmán Andrés.

Villaverde de Arceyos 13 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Lorenzo Medina.

Terminado el repartimiento de consumos en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el año económico corriente de 1894 á 95, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de ocho días, para que los contribuyentes por dicho concepto puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas; advirtiendo que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Folgosa de la Ribera
Corullón

Alcaldía constitucional de

Rioseco de Tapia.

En los días 23, 24 y 25 del corriente mes, tendrá lugar la recau-

dación de las contribuciones de territorial, urbana é industrial, del primer trimestre del actual año económico.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes puedan concurrir á satisfacer sus cuotas, en los días expresados, á la casa del Ayuntamiento y ante el Recaudador de costumbre.

Rioseco de Tapia 15 de Agosto de 1894.—Manuel Díez.

*Aldaldía constitucionalde
Grajal de Campos.*

En los días 26, 27 y 28 del corriente mes, dará principio la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial y de edificios y solares, correspondientes al primer trimestre del ejercicio corriente de 1894-95.

Lo que se participa al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Grajal de Campos 15 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Eusebio de Francisco.

JUZGADOS

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á Manuel Fuentes Díaz, soltero, jornalero, de quince años de edad, y natural de Ponferrada, para que en

el expresado término comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que contra el mismo se instruye por estufa; bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en León á 10 de Agosto de 1894.—Alberto Ríos.—P. S. M.: Licenciado Andrés Pekiez Vera.

D. León Cuesta Pérez, Juez municipal de Valdepiélagos.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Miguel Tascón Canseco, vecino de Matallana, de treinta y seis pesetas cuarenta y seis céntimos que le es en deber Ramón Reyero, vecino de Aviados, con más las costas y gastos del juicio celebrado en rebeldía, se le han embargado y sacan á pública subasta los dos fincos siguientes, radicantes en término de Aviados:

1.ª Una pradera al sitio de Matallunga, secano, tiene de cabida una hemina, poco más ó menos; linda Saliente tierra de Felipe Díez, Mediodía otra de Santurrujo Tascón, Poniente de Bernarda Díez, y Norte de Rafael Tascón, vecinos de Aviados; tasada en setenta y cinco pesetas.

2.ª Un barreal, triguil, al Barrealón de la Penilla, tiene de cabida una hemina, poco más ó menos; linda Oriente otro de Mariano Tascón, Mediodía camino, Poniente de Felipe Díez, y Norte con la Peña; tasado en veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veinticinco del corriente, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; no se admitirán posturas que no cubran la tasación; los licitadores habrán de hacer el previo depósito del diez por ciento de la tasación en la mesa del Juzgado, y al que le sea adjudicado habrá de conformarse por título con testimonio de la adjudicación y remate, al no aparecieren titulos.

Dado en Valdepiélagos á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Juez municipal, León Cuesta.—Por su mandado, Julián Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO

Anuncio

Con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, desde el día 1.º hasta el 30 de Septiembre próximo, todos los días laborables, de diez de la mañana á dos de la tarde, á excepción del último, que estarán abiertas las oficinas hasta las doce de la noche, podrá efectuarse la matrícula ordinaria para el año académico de 1894 á 95 en la Facultad de Derecho y Carrera del Notariado.

Para solicitarla se facilitará á los alumnos por la Secretaría general, mediante el pago de 10 céntimos de peseta, según previene la circular de 9 de Mayo de 1877, una papeleta,

en la que consignarán con toda claridad y ordenadamente las asignaturas en que pretenden inscribirse, además del nombre, apellidos, naturaleza y edad. Al presentar esta papeleta de solicitud de matrícula en el Negociado correspondiente, abonarán por la inscripción de cada asignatura 20 pesetas en papel de pagos al Estado y 2.50 en metálico, entregando á la vez tantos timbres móviles de 10 céntimos como inscripciones pidan, para fijarlos en las respectivas hojas, más otros tres que han de unir al primer pliego del papel de pagos, á la repatida papeleta y al resguardo que recibirá el interesado.

Los que se matriculen por primera vez en el año preparatorio de la Facultad de Derecho ó en el primer grado de la carrera del Notariado, necesitarán, además de los requisitos indicados, dirigir á este Rectorado una instancia (en papel de sello de 12.ª clase) solicitando el ingreso y acreditar la posesión del título de Bachiller ó, en su defecto, presentar certificación de haber practicado los ejercicios del grado, ó cuando menos, de la aprobación de las asignaturas del periodo de la segunda enseñanza.

Los que hayan de continuar en esta Universidad su carrera, comenzada en otra, acreditarán, antes de solicitar sus matriculas, haber probado los estudios anteriores, por medio de certificación oficial expedida por el Establecimiento donde hayan cursado las últimas asignaturas.

En virtud del art. 7.º del plan de

— 36 —

de los recursos que se deduzcan ante el Tribunal, dando recibo á la parte y cuando de la inmediata anotación en el Registro.

Novena. Tener á su cargo el libro Registro, adonde anotaré todas las correcciones disciplinarias, impuestas por el Tribunal, á cuyo fin, una vez adoptado el acuerdo, se le pasará nota por el Secretario que haya actuado en el asunto en que se impusieron, con el V.º B.º del Presidente de la Sala.

Décima. Cuidar de la publicación en la *Gaceta* y *Colección legislativa* de las sentencias, autos y resoluciones del Tribunal.

Undécima. Formar el índice por materias de todas las sentencias y autos del Tribunal que se publiquen durante cada año en la *Gaceta*.

Art. 94. «El Presidente del Tribunal formará un turno entre los Ministros del mismo para que diariamente constituyan la Sala de sustanciación, y concurren una hora antes de comenzar las de audiencia pública á dictar las providencias de tramitación en los pleitos.» Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías, á no ser que razones de urgencia aconsejaren la preferencia en algunas de estas peticiones.

Art. 98. Todas las providencias se notificarán en el mismo día ó en el siguiente al de su fecha, á todos los que sean parte en el juicio, y los autos y sentencias dentro de los cinco días siguientes al de su publicación. «Cuando la extensión de los autos ó sentencias ú otras circunstancias lo hagan necesario á juicio del Tribunal, se podrá prorrogar por otros tres días el plazo de cinco señalado en el párrafo anterior.» También se notificarán, cuando así se acuerde, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 168. «Para que se pueda otorgar la prórroga de los plazos que sean prorrogables con arreglo á la ley, será preciso: primero, que se pida antes de vencer el término; segundo, que se alegue justa causa á juicio del Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 214. Las costas á que se refiere el art. 93 de la ley consistirán: 1.º En el pago de las cantidades en que el párrafo tercero del art. 93 de la ley regula la onerosa de la Ad-

— 33 —

de lo Contencioso, en armonía y relación con las nuevas disposiciones de la ley reformada y con las del reglamento.

Reforma del reglamento.

Art. 2.º Causan estado, y podrán ser reclamadas sólo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporación «provincial», contra las cuales no proceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 4.º Corresponde señaladamente á la potestad discrecional:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de Gobierno, ó afecten á la organización del Ejército ó á la de los servicios generales del Estado, y las disposiciones de carácter general relativas á la salud, é higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones.

2.º Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales.

3.º Las que niegan ó regulan las gratificaciones ó emolumentos, no fijados por una ley ó reglamento, á los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Art. 5.º «No se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, núm. 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración.

Art. 7.º Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo, «pero sí á virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros.» Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores, ni por los particulares, cuando obren por delegación ó como meros agentes ó mandatarios de la Administra-

enseñanza de 14 de Agosto de 1884, los alumnos podrán hacer sus estudios en la forma que elijan, con las limitaciones siguientes: no pasarán al primer grupo de la Facultad sin haber probado el año preparatorio; la aprobación de las asignaturas de Elementos de Derecho natural é instituciones de Derecho romano precederá necesariamente al estudio de las demás ramas del Derecho español; la aprobación de la Economía política y Estadística antecederá á la de Elementos de Hacienda pública; la del primer curso de Derecho civil español á la de Derecho mercantil; la de Derecho político-administrativo (1.º y 2.º curso), Instituciones de Derecho canónico, Derecho civil español (primer curso) y Derecho penal, á la de Teoría de los procedimientos; la de ésta, á la de Práctica forense, y la de Derecho internacional público, á la del privado. Las asignaturas que son materia de dos cursos se estudiarán según el orden numérico.

La matrícula para la convocatoria de Septiembre del presente curso de 1893-94, se concederá durante la segunda quincena del actual, á las horas señaladas para la ordinaria del próximo curso, mediante los siguientes requisitos: instancia á este Rectorado, escrita y firmada por el interesado, con expresión del nombre, apellidos, naturaleza, edad y asignaturas en que se solicite inscribirse; pago de los derechos co-

rrespondientes; presentación del título de Bachiller, ó certificado que acredite su expedición, é identificación personal por medio de dos testigos de conocimiento, si el aspirante ingresa en la Facultad de Derecho ó en la carrera del Notariado; é incorporación de los estudios anteriores, por medio de certificado oficial, y presentación de dos testigos que identifiquen su persona, cuando el alumno haya empezado su carrera en otra Universidad.

El abono de los derechos de cada asignatura se hará en la forma siguiente: 20 pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de Derechos de matrícula: 10 también en papel, por derechos académicos, y 5 en metálico, por derechos de exámen é instrucción de expediente. El primer pliego de papel de pagos de cada grupo, así como las respectivas hojas de inscripción, llevarán un timbre móvil de 10 céntimos.

Y por último, se previene que tanto las matriculas oficiales como las libros que se verifiquen contraviniendo á cualquiera de las prescripciones expresadas, serán anuladas con pérdida de los derechos abonados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Oviedo 1.º de Agosto de 1894.—El Rector accidental, Guillermo Estrada.

CASA-HOSPICIO Y EXPÓSITOS PROVINCIAL DE LEÓN.

Relación de los jornales y materiales invertidos durante el corriente mes, en obras de albañilería, ejecutadas por administración en esta Casa, para retejo, en parte, del tejado y otras reparaciones para conservación del edificio.

Clases.	Nombres.	JORNALES.			Importa.
		Días.	Diario Pta. Cts.	Pta. Cts.	
Maestro de obras...	D. José Díez Carreras.....	»	»	»	23 »
Albañil.....	» Pedro Díez.....	5	4	»	20 »
»	» Isidoro Ramos.....	23	3	»	69 »
Peón.....	» Antonio Rodríguez.....	23	1	75	40 25
»	» Mateo Alvarez.....	15	1	75	26 25
»	» Santos Díez.....	5	1	75	8 75
Total jornales.....					187 25
MATERIALES.					
A D. José Díez Carreras, por dos losas para cobijas, recibo núm. 1.º					5 »
A D. Isidro Sánchez, por tres millares de teja, recibo núm. 2.....					120 »
A D. Jerónimo García, por un carro de cal, recibo núm. 3.....					22 50
Total materiales.....					147 50
RESUMEN.					
Importan los jornales.....					187 25
Idem los materiales.....					147 50
Total.....					334 75
Cuyas trescientas treinta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, se acreditan al Maestro encargado de dichas obras D. José Díez Carreras, León 31 de Mayo de 1894.—El Contador, Bernardo Calabozo.—V.º R.º: El Director, Chicarro.					

Imprenta de la Diputación provincial.

— 31 —

ción. «Las Reales órdenes declarando lesivas las resoluciones cuya revocación se intenta á nombre del Estado, se comunicarán directamente al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, en el término de quince días, acompañando el expediente en que se produjo la resolución contra que se haya de reclamar, y también el expediente en que haya recaído la Real orden declarándola lesiva.»

Art. 12. Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán de cuatro meses, si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península ó islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos cuando la resolución contra la cual se recurra, se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del golfo de Guinen, en la Península ó islas adyacentes. Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dictare por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar. «En igual caso, si el acuerdo se dictó por las Autoridades de las Marianas ó Carolinas, el plazo será de nueve meses.»

Art. 14. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, ó en la de las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó de la central ó de las Autoridades de Ultramar. «Si por haber modificado la Administración, con ó sin facultades, la resolución contra la cual se interpuso el recurso contencioso-administrativo, se abandonase ó retirase ésta por el interesado, y después, volviendo la Administración sobre su segundo acuerdo, pusiese en vigor el primitivo, fundada en que carecía de poder para alterarlo, renacerá el derecho del actor á reproducir su recurso, á contar desde

— 35 —

al día en que se le notifique la resolución que restablezca la primera que se dictó.

Art. 33. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como consejeros de Estado, y usarán en las audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865. «El art. 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882 será extensivo al Presidente y Ministros y al Fiscal del Tribunal cuando, para prestar declaraciones fueren objeto de llamamiento judicial.»

Art. 67. El Secretario Mayor es Jefe de la Secretaría del Tribunal; y además de las obligaciones que se determinan en dicha ley y en este reglamento, le corresponden las siguientes:

Primera. Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el Presidente determine para las oficinas y para las vistas y fallo de los pleitos; entender en los negocios gubernativos y en los de carácter contencioso que le encomienden el Tribunal ó su Presidente, y vigilar por sí el más pronto despacho de los asuntos en que entienda el Tribunal, así como el cumplimiento de los acuerdos que éste ó su Presidente adopten.

Segunda. Asistir á las reuniones que celebre el Tribunal pleno para el despacho de asuntos gubernativos, extendiendo la correspondiente acta.

Tercera. Hacer el reparto entre los Secretarios de Sala de los asuntos en que haya de conocer el Tribunal.

Cuarta. Llevar el libro de sentencias originales y autos definitivos y expedir las certificaciones de los mismos para su remisión á los Ministerios correspondientes, no dando copias autorizadas con referencia á dicho libro sin mandato del Tribunal.

Quinta. Conservar el sello del Tribunal.

Sexta. Sellar y registrar las ejecutorias y despachos que se manden librar.

Séptima. Llevar el registro general, y además un libro en que se anoten las votaciones recibidas en los autos y sentencias, expresando el sentido en que cada Ministro hubiese votado, á cuyo efecto, el Secretario que intervenga en el pleito, facilitará á la mayor brevedad la correspondiente nota firmada.

«Octava. Autorizar con su firma la nota de presentación